



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado 23-001-31-05-004-2015-00244-02

Montería, febrero veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el despacho a estudiar la misiva de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) mediante la cual la parte accionante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las costas reconocidas en el proceso ordinario de esta Litis.

En ese sentido, es plausible señalar que una vez revisado el instructivo, se pudo evidenciar que en el mismo brilla por su ausencia la prueba que acredite que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le hayan pagado al accionante las costas procesales del juicio ordinario de esta Litis.

Por lo anterior y conforme a lo establecido en el canon 306 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral por ministerio del canon 145 de la Obra Adjetiva Laboral, se procederá a librar mandamiento a favor del demandante señor OSWALDO ANTONIO SUAREZ SOTO y en contra de las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **Un Millón Quinientos Noventa y Siete Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos (\$1.597.981,00)** a cargo de cada una de dichas ejecutadas, por concepto de costas procesales del proceso ordinario de esta Litis.



Ahora, por otra parte, requiere el demandante se ordene como medida cautelar el embargo de los dineros que tenga y/o llegaren a tener en cuentas de ahorro, cuentas corriente, CDT y demás productos financieros las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA y BANCO COLPATRIA.

Frente lo anterior, valga resaltar en primer lugar que acorde lo consagra el numeral 1° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables: *“Los recursos de los Fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad”*, por lo que no es posible, prima facie, acceder a la medida cautelar en contra de las entidades ejecutadas.

A pesar de lo precedente, es oportuno recalcar que la Honorable Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a través del auto de fecha dieciséis (16) de julio del año en dos mil veintiuno (2021) emitido dentro del proceso Radicado bajo el N° 23-001-31-05-001-2019-00075-03, FOLIO 138-2021, con ponencia del distinguido magistrado Dr. MARCO TULLIO BORJA PARADAS, expuso sobre el punto bajo examen lo siguiente:

“3. Respecto al embargo decretado.

3.1. El A quo decretó el embargo de los dineros que tenga COLPENSIONES depositado en diferentes entidades financieras, siempre y cuando correspondan al rubro de costas procesales.

3.2. A su turno, COLPENSIONES en la apelación, cuestiona la anterior medida, porque, afirma, que para ser decretada se debe tener certeza del tipo de dineros que se manejan en las cuentas bancarias.

3.3. La anterior réplica de COLPENSIONES no es de recibo, porque el condicionarse la orden judicial de embargo a que se trate de dineros que correspondan al rubro de costas procesales, la entidad bancaria respectiva deberá abstenerse de hacer efectiva la retención de los dineros, cuando éstos no correspondan a dicho rubro, y, si no tiene certeza de ello, tampoco podrá proceder la retención hasta tanto no obtenga dicha certidumbre.

Así las cosas, ninguna afectación a recursos inembargables podría surgir de la forma en que fue decretada la medida cautelar por el A quo, siendo que la obligación dineraria que se ejecuta en contra de COLPENSIONES, se refiere a costas procesales impuestas en sentencia



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE OSWALDO ANTONIO SUAREZ SOTO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. / RADICADO 23-001-31-05-004-2015-00244-00

judicial, y el embargo concierne precisamente a dineros que conforman el rubro de costas procesales”.

En ese orden de cosas y acogiendo la aludida posición del Honorable Superior, esta agencia judicial decretará el embargo de los dineros que tengan las ejecutadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA y BANCO COLPATRIA; y pertenezcan al rubro destinado para el pago de costas procesales.

Por lo anterior, se limitará dicha medida hasta la suma de **Dos Millones Trescientos Noventa y Seis Mil Novecientos Pesos (\$2.396.900,00)**, correspondientes al valor de la obligación que se ejecuta, más el cincuenta por ciento (50%) de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Finalmente, y como quiera que el demandante solicitó la ejecución de la sentencia con posterioridad a los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se notificará el presente proveído personalmente a la parte demandada, según lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso; en armonía con lo regulado en el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante OSWALDO ANTONIO SUAREZ SOTO y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **Un Millón Quinientos Noventa y Siete Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos (\$1.597.981,00)**, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE OSWALDO ANTONIO SUAREZ SOTO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. / RADICADO 23-001-31-05-004-2015-00244-00

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante OSWALDO ANTONIO SUAREZ SOTO y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de **Un Millón Quinientos Noventa y Siete Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos (\$1.597.981,00)**, en atención en lo relatado en el ítem motivo de este proveído.

TERCERO: Ordenar a las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, al demandante las sumas indicadas en el anterior ordinal; en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan las ejecutadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA y BANCO COLPATRIA; y pertenezcan al rubro destinado para el pago de costas procesales. **Limitar** la medida hasta la suma de **Dos Millones Trescientos Noventa y Seis Mil Novecientos Pesos (\$2.396.900,00)**. Por secretaría emítanse los oficios de rigor.

QUINTO: Notificar personalmente la presente providencia a las ejecutadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, teniendo en cuenta lo dispuesto en el canon 306 del Código General del Proceso y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO ARTEAGA MADERA
JUEZ